REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **0076**

Fecha Estado: 10-05-2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220190033901	Ejecutivo Mixto	JUAN PABLO SIERRA BLANDON	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	09/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120150038001	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	09/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120150010001	Ordinario	LEONEL DE JESUS CARVALHO MESA	PERSONAS INDTERMINADAS	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. (Notificado por estados electrónicos de 10-05-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	09/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Fredy Sierra Henao y otros
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05-045-3103-002-2019-00339-01
Radicado Interno:	2023-00165
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	Del mérito ejecutivo de la póliza de seguro.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 136 DE 2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante la cual se declararon probadas las excepciones previas de: "*Ausencia de mérito ejecutivo, ausencia de requisitos formales del título ejecutivo complejo, ausencia de requisitos formales, reclamación incompleta e indebida radicación de la reclamación*" y como consecuencia de ello, se repuso la decisión que libró mandamiento de pago fechada 10 de febrero de 2020 y en su lugar se negó el mandamiento de pago y se declaró terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 20 de noviembre de 2019, los señores JHON FREDY SIERRA HENAO, JUAN PABLO SIERRA BLANDÓN, JESSICA SIERRA BLANDÓN, NERLING YANETH CIFUENTES FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de $200'000.000 como capital más los intereses de mora generados desde el 20 de mayo de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Lo anterior, con fundamento en la causa factual que se compila así:

El 11 de octubre de 2018, cuando el señor JHON FREDY SIERRA HENAO se encontraba disfrutando de una tarde de recreación en el HOTEL SPA RIVIERA DEL SOL, de propiedad de la Sociedad Inversiones y Suministros Astral del Caribe S.A.S., sufrió un accidente en el tobogán de dicho establecimiento, que le generó una incapacidad médica de 4 meses y una pérdida de la capacidad laboral del 15.35%.

Para la fecha del mencionado siniestro, el establecimiento en cita contaba con la póliza de aseguramiento todo riesgo Nro. 550-81-994000000030 con un valor de cobertura por responsabilidad civil extracontractual de $200'000.000 contratada con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Los señores JHON FREDY SIERRA HENAO, JUAN PABLO SIERRA BLANDÓN, JESSICA SIERRA BLANDÓN, NERLING YANETH CIFUENTES FERNANDEZ el día 19 de mayo de 2019 radicaron reclamación formal con los requisitos de ley, siendo ellos, la acreditación del siniestro y la cuantía de este por valor de $545'950.333 correspondiente a los perjuicios materiales e inmateriales de los mismos.

Tal reclamación fue objetada a través de correo electrónico el día 8 de octubre de 2019, es decir, por fuera del mes que la ley concede para ello, de ahí que tal solicitud debe tenerse por no objetada y, por tanto, en virtud del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio la misma presta mérito ejecutivo.

1.2. Del auto que libró mandamiento de pago y su notificación al demandado.

Luego de subsanados los requisitos de que adolecía la demanda, se procedió mediante auto del 10 de febrero de 2020, a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, así como la notificación a la parte demandada, la cual se surtió de manera personal el día 9 de marzo de 2020, quién compareció al proceso, dentro del término legal, atacando a través del recurso de reposición como lo ordena el artículo 430 del Código General del proceso los requisitos formales del título ejecutivo, cuyos reparos denominó "*AUSENCIA DE MÉRITO*

EJECUTIVO – SOLICITUD DE INFORMACIÓN – OBJECIÓN PARCIAL" y sustentó en que existen grandes inconsistencias entre las pruebas aportadas para procurar que la póliza Nro. 550-81-994000000030 preste mérito ejecutivo, los hechos narrados en el libelo introductor de la demanda y lo que en realidad aconteció, discrepancias que, a criterio del apoderado recurrente, consisten en lo siguiente:

i) La reclamación se presentó ante la aseguradora el 2 de mayo de 2019 y no el 19 de abril de 2019 como se menciona.

ii) El 7 de junio de 2019, la aseguradora procedió a través de oficio a requerir a la sociedad Inversiones y Suministros Astral del Caribe S.A.S. en su calidad de tomadora del seguro para que ampliara la información sobre el evento reclamado, así mismo se requirió al solicitante para lo siguiente: a) que ampliara el detalle de los hechos, específicamente las circunstancias exactas en que ocurrió el accidente; b) allegara copia del soporte de los pagos del sistema de seguridad social realizado por el señor Jhon Fredy Sierra Henao correspondiente a los meses de agosto a septiembre de 2018 y c) discriminara las actividades correspondientes en la declaración de renta a "ingresos brutos rentas no laborales" que fueron tenidas en cuenta para el lucro cesante.

iii) El 25 de junio de 2019, el apoderado de los demandantes en cumplimiento del requerimiento efectuado, radicó en la dirección de indemnizaciones generales de la aseguradora, oficio contentivo de la ampliación de los hechos, así como certificado de contador público, tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de éste; empero, quedó pendiente el comprobante de pago de la seguridad social que le fue requerido por la aseguradora al reclamante.

iv) Luego, el 23 de julio de 2019 la aseguradora procedió a través de la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Generales, a informarle al apoderado de los reclamantes que la información remitida el 25 de junio estaba siendo analizada, encontrándose pendiente la recepción de información adicional sobre la ocurrencia del siniestro.

v) Finalmente, el día 26 de septiembre de 2019 fue recibida por parte de la aseguradora la información adicional requerida a la empresa tomadora del seguro para determinar la ocurrencia del siniestro, de ahí que en cumplimiento de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, procedió la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Generales mediante oficio OBJ-1445-RSI122231 del 7 de octubre de 2019 con base en los protocolos de seguridad del HOTEL SPA RIVERA DEL SOL a objetar parcialmente el pago del siniestro, oficio que le fue comunicado al abogado solicitante el día 8 siguiente tal como lo afirma en los hechos de la demanda.

Acorde a lo anterior, el apoderado de la parte demandada arguyó, en el recurso de reposición, que era evidente la falta de requisitos de que adolecía la reclamación inicialmente presentada y, por ende, no podían computarse los términos del artículo 1053 ibidem hasta que no fuera completada la reclamación e, incluso, destacó que en todo caso siguieron faltando los comprobantes de pago de la seguridad social requeridos por la Aseguradora, cuya prueba estaba a cargo del peticionario.

Asimismo, la inconforme alegó "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO", acotando al respecto que en tratándose de un título complejo como lo es el caso de la póliza cuya ejecución se presenta; puesto que el numeral 3° del artículo 1053 C. de Co, se hace necesario acompañarla de todos los documentos que acreditaran la existencia del evento, lo que no aconteció en este caso.

Además, la Aseguradora accionada invocó "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES – RECLAMACIÓN INCOMPLETA", cuya defensa soportó en que en tratándose de un título complejo imperioso es contar con soporte probatorio de la obligación reclamada y los perjuicios pedidos, cuya carga corresponde al reclamante y la que no se cumplió en el sub examine, por no haberse allegado todos los documentos requeridos como lo exige el artículo 1077 bis.

Adicionalmente, en lo atinente a la **acreditación de la cuantía**, la parte demandada discurrió que no fueron allegados los soportes de pago de la seguridad social del afectado correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2018, los cuales sirven de fundamento para acreditar el ingreso

base de cotización al sistema de seguridad social, que debe corresponder al ingreso real del reclamante, por ende, no se acreditó la cuantía que exige la norma.

Igualmente, la Aseguradora demandada adujo que, además de la cuantía del daño, se hacía necesario **acreditar la existencia del siniestro** en cuanto a las particulares características de tiempo, modo y lugar; no bastando con la simple información que del mismo se dio por el accionante en la reclamación inicial, omitiendo pruebas y en cuya información también omitió detalles como lo concerniente a los protocolos de seguridad del Hotel específicamente los manuales de uso de las atracciones, avisos informativos sobre el uso adecuado de éstas y específicamente del tobogán; acotando que al no haber sido aportada dicha información con la reclamación, fue indispensable requerir al tomador de la póliza para que la aportara.

De tal manera, la Aseguradora puntualizó que el reclamante no cumplió con el requisito de la acreditación del siniestro, según lo exigido por el artículo 1077 pluricitado, lo cual sólo vino a cumplirse el 26 de septiembre de 2019, cuándo se allegó la información adicional requerida, de ahí que el término de un mes para la objeción se cuente desde esta última fecha y no a partir de la inicialmente reportada.

Aunado a ello, la entidad convocada discrepó del poder otorgado por los hoy demandantes, para que el abogado hiciera la respectiva reclamación administrativa, ya que el mismo fue otorgado para que actuara ante la aseguradora SURAMERICANA y no ante la demandada, por lo que al ser ello así, el togado carecía de poder para la reclamación elevada.

Por último, la entidad convocada alegó la "INDEBIDA RADICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN – IMPROCEDENCIA DE CONTAR EL TÉRMINO" con sustento en el hecho de que la reclamación se presentó en una dirección diferente a la reportada para efecto de notificaciones en el certificado de existencia y representación de la Aseguradora demandada, ubicada en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, solicitó reponer el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar denegarlo.

Dicho recurso fue adicionado dentro del término legal por la parte demandada, quien en complemento a lo ya alegado invocó la falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que su domicilio principal tal y como consta en el certificado de existencia y representación se ubica en la ciudad de Bogotá.

Del recurso de reposición en mención se dio traslado a la parte actora, quien se pronunció para oponerse a los argumentos expuestos por la contraparte.

1.2. Del auto recurrido

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 7 de marzo de 2023, decidió declarar la prosperidad de las excepciones previas denominadas: "*Ausencia de mérito ejecutivo, ausencia de requisitos formales del título ejecutivo complejo, ausencia de requisitos formales, reclamación incompleta e indebida radicación de la reclamación*", en virtud de lo cual repuso la decisión fechada 10 de febrero de 2020 que libró el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, denegó el mandamiento de pago con la consecuente terminación del proceso. Para arribar a tal determinación, el judex tras aludir a los supuestos fácticos de la demanda ejecutiva y la contestación emitida, respecto de la que hizo énfasis en que la aseguradora convocada mediante oficio RSI122231-01 del 7 de junio de 2019, a través de la Gerencia de Indemnización de Seguros Generales requirió una serie de documentos, a fin de que se efectuara la "ampliación de detalle de los hechos, indicando las circunstancias exactas, en que ocurre la lesión que origina su reclamación, copia del soporte de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, realizados por el señor Jhon Fredy Sierra Henao durante los meses de agosto y septiembre del 2018, discriminación de las actividades que componen el rubro "Ingresos Brutos Rentas No Laborales", de la declaración de renta que fueron tomados como parte de la base por concepto de lucro cesante", cuyo requerimiento fue atendido por los demandantes, pese a que ya se encontraba superado el término para objetar, actuar este de la parte actora con el que se desvirtúa el mérito ejecutivo de la póliza allegada como base de la ejecución; por cuanto, acorde a lo dicho por el fallador, el actor en vez de proceder a cumplir las exigencias efectuadas, lo que debió fue haber invocado la aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio y en virtud de ello haber promovido proceso ejecutivo, con lo que permitió a la aseguradora Solidaria

de Colombia entidad Cooperativa inferir que no se encontraban cumplidos los requisitos para que la póliza prestara por sí sola mérito ejecutivo, más aún si se tiene en cuenta que con la presentación de nuevos medios de prueba la reclamación fue complementada, es decir, se le dio un nuevo alcance a la misma. De tal manera, el judex discurrió que *"esta conducta del demandante permite inferir a la aseguradora aquí demandada que no se habían cumplido los presupuestos que, para la procedencia del proceso ejecutivo con una póliza de seguros como título de recaudo como lo prevé el artículo 1053-3 Código de Comercio, toda vez que la reclamación fue complementada mediante la aportación de nuevos medios de prueba.*

Esta situación también deja en entredicho que hubiera operado la consecuencia jurídica prevista en el citado artículo 1053 del Código de Comercio, puesto que con ese documento se le dio nuevamente alcance a la reclamación, toda vez que, por ser una ampliación de los hechos objeto de reclamación, además de documento donde constan los ingresos del señor Sierra Henao, la información allí contenida es de la mayor relevancia para determinar el incumplimiento contractual alegado, de cara a la expedición de una respuesta de fondo por parte de la aseguradora"

De tal guisa, el A quo concluyó que el hecho de que se hubiere esperado una decisión definitiva como fue la objeción para poder promover el proceso ejecutivo en estudio, lo que constituye es una discrepancia sobre el incumplimiento de la póliza todo riesgo por parte de la Aseguradora, lo que hace improcedente la reclamación ejecutiva.

1.3. Del recurso de reposición en subsidio apelación y de la resolución de aquél por el A quo

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, para cuyo sustento señaló que la interpretación que hace el Despacho respecto de que cumplidos los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y fenecido el término de un mes consagrado en el artículo 1053 ejusdem, inmediatamente debe acudirse el proceso ejecutivo, no tiene ningún sustento normativo, es decir, no puede un título ejecutivo que tiene todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo, perderlos por el sólo hecho de pretender a través de comunicaciones reciprocas satisfacer los requerimientos

del acreedor, interpretación esta que, a juicio del apelante, desconoce las normas del contrato de seguro que son de carácter imperativo u orden público, garantistas o tuitivas y especiales, tanto así que el mismo artículo 1162 de la codificación que venimos de citar, hace un listado de las normas que son inmodificables dentro de las cuales se encuentra el pluricitado artículo 1053 que determina un plazo que es inmodificable e irrenunciable por las partes.

Agrega en su exposición el Togado, que comparte plenamente la doctrina del tratadista Hernán Fabio López Blanco que sustenta el auto recurrido, ya que la misma se ajusta a lo que pretende la parte que representa, resultando entonces incongruente en su sentir para la motivación de la decisión que emitió el Despacho. Se afirma así mismo que lo que se debió observar por el Despacho, es si, los documentos allegados con la reclamación cumplían con las condiciones que exige el citado artículo 1077 para demostrar el siniestro y la cuantía. Advirtiendo que no existe tarifa legal al respecto por lo que exigir una prueba determinada no resulta legal, cuando existen otros documentos que pueden poner en evidencia los tópicos en cita.

Reitera así mismo el apelante que la solicitud contentiva de la reclamación fue radicada en la agencia del demandado el día 29 de abril de 2019 como se advierte en el ello de recibido y no el 2 de mayo de 2019 como erróneamente lo señalan, considerando además que dicha fecha resulta intrascendente si se tiene en cuenta que con independencia de que se entienda recibida el 29 de abril o 2 de mayo, el primer oficio por parte de la aseguradora se recibió el 7 de febrero, es decir, cuando el plazo del mes ya había fenecido.

En lo que respecta a la falta de demostración de los requisitos que exige el artículo 1077 que aduce la aseguradora, refiere el escrito del recurso que contrario a tal afirmación los mismos fueron evidenciados, véase como **la ocurrencia del siniestro** se probó con la epicrisis Nro. 58060 de la clínica de traumas y fracturas que obra en el folio 55, así como con los documentos militantes a folios 55 a 60 donde se evidencia que el servicio fue contratado por la Sociedad Inversiones y Suministros Astral del Caribe S.A.S, es decir, fue la sociedad asegurada la que traslado al lesionado al centro médico, permitiendo deducir con ello que el accidente ocurrió en sus instalaciones y bajo su responsabilidad, en suma a lo cual se cuenta con la factura de cobro

que la sociedad asegurada hace el lesionado de los servicios prestados el día del accidente. Concluyendo así, que el siniestro si quedo en completa evidencia, siendo otra situación diferente el hecho de que quiera la aseguradora evidenciar con documentación adicional si se trataba de un riesgo con cobertura o si existía un eximente de responsabilidad y de cara a ello proceder con la objeción al pago.

Por su parte, en lo que corresponde a la **verificación de la cuantía de la pérdida** que alega la aseguradora no se demostró, refiere el apoderado que desconoce dicha entidad que el inciso 4° del artículo 18 de la ley 100 de 1993 dispuso que el límite máximo de la base de cotización son 25 smlmv, por ende, lo que supere dicho tope no podrá ser objeto de aporte, sin que pueda entonces pensarse a decir del togado que el valor reportado en la planilla de pago del sistema de seguridad social, sea la prueba única e irrefutable de lo que devenga una persona. Y menos aún, cuando existe un documento idóneo como es la declaración de renta realizada por un profesional y presentada ante la Entidad competente donde se certifica claramente los ingresos brutos anuales de la víctima; así como los gastos en que ocurrió para atender el evento, ya que obra prueba de las cuentas de cobro de los honorarios profesionales de los galenos que le prestaron servicios médicos.

Frente a la aludida **ausencia de requisitos formales del título ejecutivo complejo, reclamación incompleta e indebida radicación de la reclamación**, manifiesta la parte ejecutante que erró el convocado por pasiva cuando alega que debió allegarse como parte del título ejecutivo complejo, los documentos que se generaron con posterioridad al cumplimiento de los requisitos para ejercer la acción ejecutiva cuándo el deber era demostrar como en efecto se hizo, copia de la póliza, prueba de la reclamación acompañada de la demostración del siniestro y la cuantía; más no así de la objeción parcial generada de manera extemporánea a la reclamación.

Sumando a lo anterior, considera el recurrente que la exigencia de información respecto de manuales de uso de las atracciones y protocolos de seguridad para el uso de éstas es una información que no está en manos de la víctima sino del asegurado quien tenía el deber como en efecto lo hizo de suministrar toda la información requerida que estaba bajo su conocimiento.

En cuanto a la falta de mandato que se invoca, asevera el togado que la misma correspondió simplemente a un error de trascripción, pero no había duda del poder que sus representados le dieron y la aseguradora tácitamente reconoció, tanto así que comenzaron a realizarle requerimientos y finalmente le enviaron la objeción parcial al pago realizado.

Por último, reseña que la reclamación hace las veces de una petición, por lo que puede ser presentada en la oficina principal, en una sucursal, agencia e incluso oficinas móviles, y es deber de la entidad siempre dar respuesta. Aclarando frente a este punto, que la reclamación que se realizó constituye una petición extraproceso, es decir, por fuera del proceso, por tanto, no puede pretenderse que se presente en la dirección que, para efecto de notificación judiciales, ello es, dentro de un proceso, tiene reportada la parte demandada.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación sin indicar efecto alguno y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4 del CGP y **debió ser concedido en el efecto suspensivo** de conformidad con el artículo 438 del CGP.

En el presente caso pide el extremo recurrente que se revoque el auto apelado, arguyendo que el título ejecutivo complejo que se presentó para el cobro ejecutivo cumplió con las premisas del artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto acreditó, de manera clara, la reclamación, la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y el silencio del demandado, por lo que, a su criterio, la póliza de aseguramiento en esos términos presta mérito

ejecutivo para propenderse mediante ésta acción la reclamación judicial del derecho.

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si el título presentado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos de ley para ser ejecutado, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

2.1. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y EL TITULO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo se define como aquel procedimiento especial, por medio del cual un sujeto de derecho que tiene la calidad de acreedor acciona frente a otro que se define como deudor, con el fin de obtener la satisfacción de derechos concretos, es decir, obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, conforme lo normado en el artículo 422 de la Codificación adjetiva Civil.

De ahí que dicho procedimiento especial, tendiente a la satisfacción o cumplimiento forzoso de ese derecho cierto, resultante de un documento que tiene fuerza por sí mismo y que constituye plena prueba contra el deudor, exija como condición indispensable que el acreedor presente como soporte de la demanda el "título ejecutivo" en el cual conste la obligación.

Para que un título ejecutivo sea demandable, debe cumplir con los requisitos generales de exigibilidad y claridad y además que sea expreso y constituya plena prueba contra el deudor. En tal sentido, la doctrina[1] ha explicado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer de manera implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios

[1] *QUINTERO, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano"; Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.*

raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su lado, la claridad significa que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, ni sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Adicional a esto las características de esta claridad son: inteligibilidad, es decir una redacción estructurada en forma lógica y racional; explicitación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación; precisión o exactitud, que todos los elementos de la obligación, objeto y sujetos estén determinados en forma exacta y precisa, certidumbre respecto del plazo, cuantía. La claridad debe emerger del propio título sin que sea permitido acudir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no se consignen en él y se relaciona íntimamente con la exigencia de que la obligación sea expresa.

Que sea exigible significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales[2].

Finalmente, en lo atinente a la prueba plena, se ha dicho que es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que es lo mismo, que esté acreditado sin ningún margen de duda la verdad del hecho, brindándole la suficiente certeza para que decida de acuerdo al fundamento fáctico.

2.1.1. Del título ejecutivo complejo

Las ejecuciones civiles pueden tener como fuente de la obligación lo que, denominados un título simple o complejo, según la forma en que se constituya. Siendo **simple** cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible; y es **complejo** cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

---

[2] *"De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez*

Ahora bien, en relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: "*en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo*".

Acorde con lo brevemente esbozado, refulge con nitidez que si se tiene en cuenta que la finalidad del proceso ejecutivo consiste en la satisfacción de derechos ciertos, entonces al mismo debe acudirse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución, por lo que en esta clase de procesos solo se podrán demandar obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del CGP, acorde a lo antes reseñado, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

2.1.2. Del proceso ejecutivo con base en una póliza de seguro

En el *sub examine* se está en presencia de una acción ejecutiva con base en una póliza de seguro, lo que necesariamente implica tener en cuenta los requisitos que debe contener póliza de seguros para prestar mérito ejecutivo, los que se encuentran consagrados en el artículo 1053 de la codificación mercantil, cuya disposición jurídica refiere a tres casos en que la póliza presta dicho mérito, de los cuales en el caso que concita la atención de la Sala solo interesa el consagrado en el numeral 3º, el que armoniza con el artículo 1077 ídem, los que en su tenor literal rezan:

"***ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el*

siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(…)
3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

De tales preceptivas se desprende, de un lado, que la entidad aseguradora tiene un mes para objetar la reclamación presentada por el beneficiario o asegurado de la póliza de seguros, acotando desde ahora que desde la reforma introducida por el artículo 626 del Código General del Proceso, la ley solo exige a las aseguradoras que manifiesten su negativa a pagar, por lo que ya no es exigible que la objeción sea seria y fundada, como se consagraba antes de entrar en vigencia el CGP y de otra parte, deviene que en tratándose de las ejecuciones que se pretenden dentro del marco de un contrato de seguros, imperioso es para que la póliza preste mérito ejecutivo que se cumplan dos requisitos, siendo ellos:

1. Que el beneficiario del seguro presente la reclamación con todos los soportes necesarios para acreditar la existencia y cuantía del siniestro;
2. Que transcurra un mes desde la presentación de la reclamación con los debidos soportes sin que la aseguradora realice objeción alguna.

En ese orden de ideas, es potísimo que quien pretenda promover un proceso ejecutivo con base en una póliza de seguro, debe acreditar fehacientemente que la reclamación a la aseguradora fue completa y acorde a los requisitos

del artículo 1077 del C. de Co., lo que implica que con la reclamación efectuada se debe aportar tanto la prueba de la ocurrencia del siniestro, como de la cuantía de la pérdida, por lo que no es suficiente mencionar o narrar ciertos hechos, sino que se hace necesario acreditarlos con la reclamación.

2.2. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

Al descender al sub examine, lo primero que procede destacar son las probanzas arrimadas al dossier por la parte demandante como prueba del título ejecutivo complejo. Veamos:

1. Escrito contentivo de la reclamación elevada a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. Registro civil de nacimiento de los demandantes JUAN PABLO SIERRA BLANDÓN y JESSICA SIERRA BLANDÓN.

3. Declaración de renta y complementario de personas naturales ante la DIAN, correspondiente al año 2017.

4. Cuentas de cobro Nro. 083, 084 y 087 expedida por el médico ortopedista Nicolas Alberto Zuluaga y acompañada del Registro Único Tributario.

5. Cuentas de cobro Nro. 022 expedida por el médico ortopedista Rolando David Córdova Gómez y acompañada del Registro Único Tributario.

6. Facturas de venta Nro. 363634, 364558, 372375 emitidas en su orden el 26 de diciembre de 2018, 21 de noviembre de 2018, 14 de enero de 2019 por la Clínica de Urabá S.A.

7. Factura de venta Nro. 07484, emitida el 8 de febrero de 2019 por Prosalud S.A.S.

8. Calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor Jhon Fredy Sierra Henao proferida el 28 de febrero de 2019 por la IPS Prosalud Instituto de Medicina del Trabajo.

9. Factura de Venta Nro. HL14801 del 13 de octubre de 2018 emitida por Inversiones y Suministros Astral del Caribe S.A.S.

10. Historia clínica de epicrisis Nro. 58050, indicaciones médicas e indicación de salida y consulta externa de fecha 11 y 18 de octubre de 2018 realizadas en la clínica de traumas y fracturas.

11. Historia clínica de ortopedia y traumatología realizada el 21 y 29 de octubre de 2018, así como el 8 de enero y 6 de febrero de 2019 en la Clínica de Urabá S.A., acompañada de solicitudes de autorizaciones de servicios diligenciadas en el Anexo nro. 3, fórmulas médicas y actividades fisioterapéuticas realizadas en el mes de enero de 2019

12. Incapacidades médicas generadas en la Clínica de traumas y fracturas y en la Clínica de Urabá S.A.

13. anexo 1 de la Póliza todo riego de daños materiales Nro. 550-81-994000000030.

14. Formato único conocimiento del cliente Persona Natural de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

15. Oficio del 7 de octubre de 2019, a través del cual la Aseguradora Solidaria de Colombia objeto el pago de la reclamación.

De las anteriores probanzas, emerge con plena claridad para esta Magistratura la existencia de un daño causado a la humanidad del señor Jhon Fredy Sierra Henao, el cual fue dictaminado por la IPS PROSALUD Instituto de Medicina del Trabajo, así:

DIAGNÓSTICOS SEGÚN HISTORIA CLÍNICA:

1. *HERIDAS DE 3º Y 4º DEDOS CARA PALMAR CON INTRUMENTO CORTANTE, MANO DERECHA DOMINANTE (S610).*
2. *SECCIÓN DE TENDONES FLEXORES 3º Y 4º DEDOS MANO DOMINANTE (S661).*

SECUELAS CALIFICADAS:

A. *RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS DE LOS DEDOS 3º Y 4º MANO DOMINANTE.*
B. *CICATRIZ POSTRAUMÁTICA VISIBLE*
C. *HIPOESTESIA DE FALANGE DISTAL DEL 4º DEDO DOMINANTE*

Ahora, como lo que exige el ya pluricitado artículo 1077 es, entre otros, la acreditación de la ocurrencia del SINIESTRO, debemos dilucidar primero cual es la acepción de la palabra siniestro. Encontrando que según la Real Academia de la Lengua dicha locución significa "**Suceso que produce un daño o una pérdida material considerables**", siendo menester entonces por parte del beneficiario del seguro demostrar cual fue ese SUCESO que le produjo el daño que daría eventualmente lugar a la indemnización; carga probatoria esta que no se cumplió con la reclamación presentada el 29 de abril de 2019, puesto que ninguna prueba se arrimó al respecto, y de la ocurrencia de este sólo se tiene lo manifestado o narrado en el numeral primero del acápite de hechos donde el damnificado señaló:

PRIMERO. El día 11 de octubre de 2018, mientras el señor JHON FREDY SIERRA HENAO disfrutaba de una tarde de recreación en el establecimiento comercial Hotel Spa Riviera del Sol, sufrió un accidente en el tobogán de dicho establecimiento.

Situación similar ocurre con la demostración de la cuantía, para la cual se allegó la declaración de renta correspondiente al año gravable 2017 que fue presentada ante la Dian; sin embargo, considera esta Corporación que si bien tal declaración se trata de un documento idóneo para poner en evidencia la actividad desempeñada por la víctima y los ingresos percibidos para el año 2017, lo cierto es que por tratarse de un trabajador independiente, perfectamente pudieron haber variado sus ingresos para la fecha del siniestro, cuyo daño es el que se pretendió fuera reparado directamente de manera extraprocesal, circunstancia esta que imponía al reclamante acreditar el quantum actual del daño para el momento de ocurrencia del siniestro.

De tal suerte, que teniendo en cuenta que no bastaba con narrar, sino que se hacía imperioso demostrar, como lo exigen los artículos 1053 y 1077 de la codificación comercial, de manera concreta tanto la manera en que tuvo ocurrencia el siniestro, como el quantum de la pérdida acaecida como consecuencia del daño que fuera irrogado por el aciago suceso, es pertinente precisar por este Tribunal que, de la prueba adosada al plenario, se atisba que la reclamación presentada el 29 de abril de 2019 no se encontraba aún completa y, de contera, para ese momento no podía comenzar a computarse el término del mes para que si la aseguradora lo consideraba pertinente objetara dicha reclamación.

Así las cosas, contrariamente a lo argüido por el apelante, encuentra este Tribunal que la evidencia del siniestro logró estructurarse de manera debida y además completa con la contestación dada a través de correo electrónico el día 26 de septiembre de 2019 por el área de talento humano del Hotel Spa Riviera del sol, fecha desde la cual comenzó a computarse el término del mes para objetar la reclamación, lo que en efecto sucedió de manera oportuna.

Se colige de lo anterior, que la póliza de aseguramiento que pretendió cobrarse ejecutivamente no alcanzó a prestar mérito ejecutivo por sí sola, ya que con la reclamación no se arrimó la documentación atinente a la prueba del siniestro y cuantía del daño ocasionado por éste, tal como lo exige el legislador, y si bien no existe tarifa legal para probar como lo alega de manera enfática el recurrente, ello no significa, de manera alguna, que la víctima esté exenta de probar mínimamente lo exigido en las preceptivas legales atrás referidas.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "*Quiere decir lo anterior, sin ambages, que si bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea en una solicitud de pago eficaz – total o parcial – y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis) habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas -y reglados- requisitos (plus), según se anotó procedentemente. A fin y al cabo, por antonomasia es un acto cualificado".*[3]

Así las cosas, al abordar el examen de los documentos adosados por la parte ejecutante como base de recaudo, diáfanamente se desprende que con el mismo no se satisfacen las exigencias consagradas en el art. 422 de la codificación adjetiva, en tanto no contiene una obligación clara y actualmente exigible y, por ende, no era procedente librar orden ejecutiva tal como lo discurrió el A quo.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión del A quo está llamada a ser confirmada, por cuanto el actor no acreditó, la presentación

[3] C.S.J; Sentencia del 14 de diciembre del 2001, M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con lo que se incumple la exigencia contenida en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que bien acertó el cognoscente al denegar el mandamiento de pago reclamado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- INSTAR al A quo para que al conceder el recurso de apelación indique el efecto en que es concedido, atendiendo los parámetros del artículo 323 CGP y las disposiciones especiales consagradas al respecto en dicha codificación.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

CUARTO. - DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d23fd7cf9e7745a33f19075403f72aaac58f9ab8a2710b455ae00ae7fd32ef**

Documento generado en 09/05/2023 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	**Ordinario de pertenencia**
Accionante:	**Leonel de Jesús Carvalho Mesa**
Accionado:	**Zandor Capital S.A. Colombia**
Asunto:	**Declara nulidad de lo actuado**.
Radicado:	**05736 31 89 001 2015 00100 01**
Auto No.:	**099**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito De Segovia, dentro del proceso de la referencia, pero se advierte un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado e impide que de tal forma se proceda.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora formuló demanda de pertenencia sobre un lote de terreno de menor extensión, que se encuentra ubicado en el lote de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 027-24882.** Dicha demanda fue dirigida en contra de **Zandor Capital S.A. Colombia** y **personas indeterminadas.**

2. A través de auto del 9 de septiembre de 2015, fue admitida la aludida demanda y dispuesto el emplazamiento de las personas indeterminadas, que luego de ser efectuado, dio origen al nombramiento y notificación de un curador *ad litem*.

3. El referido curador y la sociedad demandada, respondieron la demanda e interpusieron demanda de reconvención.

4. El 15 de noviembre de 2018 fue celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento y dentro de ella proferida sentencia estimatoria de la pretensión de pertenencia y despachada desfavorablemente la demanda reivindicatoria formulada vía reconvención. El fallo comentado fue objeto del recurso de apelación, del que ahora se ocupa la Sala.

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 8º del Art. 133 del C.G.P. (antes el numeral 9º del Art. 140 del C.P.C.) establece como causal de nulidad, la falta de notificación *"(…) del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado* (…)"

Por su parte, el último inciso del Art. 134 del referido estatuto prescribe que "(…) *Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*."

Finalmente, y en lo que al procedimiento de declaración de pertenencia concierne, el numeral 5º del Art. 375 *ibidem* (antes numeral 5º

del Art. 407 del C.P.C.), es diáfano al indicar que "(…) *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella***." (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Es de anotar, que la anterior norma armoniza con el artículo 61 del C.G.P. (antes Art. 83 del C.P.C.), que prescribe: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"

2. El en caso concreto, y una vez revisado a fondo el expediente, puede constatarse que en **la anotación No. 10** del folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión, dentro del cual se encuentra la fracción de terreno que la parte actora pretende usucapir, esto

es, en el folio identificado con el No. **027-24882**, aparece registrada una enajenación que **Zandor Capital S.A. Colombia** hizo de una porción del inmueble de mayor extensión. Dicha enajenación se efectuó **(i)** bajo la figura de donación; **(i)** se hizo en favor del **Municipio de Segovia; (iii)** y se anotó en el documento registral antes de que se inscribiese la presente demanda (la inscripción de la demanda se hizo el 14 de marzo de 2016 y la donación el 16 de marzo de 2015, fl. 73 del C.1).

Bajo ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, con ocasión a la referida donación, el **Municipio de Segovia** se convirtió en copropietario del lote de mayor extensión referido previamente y por tanto, en un litisconsorte necesario, su vinculación al proceso se tornaba necesaria, a la luz de lo establecido en las disposiciones normativas reseñadas en renglones arriba, pese a lo cual no fue convocado.

En las circunstancias descritas, forzoso resulta declarar la nulidad de lo actuado, desde de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, con la advertencia de que las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará al *A quo* que rehaga la actuación integrando en el contradictorio al **Municipio de Segovia – Antioquia**.

Por ello, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, con la advertencia de que las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a vincular en el contradictorio al **Municipio de Segovia – Antioquia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fccd0db994983a69ef3f29114f8512fa9f4b6e7d0e3eaa8b5adbd3c6a0426**

Documento generado en 09/05/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	**Verbal de resolución de contrato**
Demandante:	**Walter Ovidio Echeverri Arbeláez**
Demandado:	**Sunny Grimaldo Rivera**
Asunto:	**Concede término para sustentar alzada y réplica.**
Radicado:	**05615 31 03 001 2015 00380 01**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito[1], remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal[2]; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandado, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

[1] La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.
[2] secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala[3]. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[4]

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –*demandante* sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**[5], de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia. Hipervínculo: TRASLADOS

[4] 2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados.

[5] Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: "*De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación*". Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -*cuando sea necesario*- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fbc938ef5a5db84d5f43c3bac715d6906b4790ffbbdbc5b4d6870e0a1b8571**

Documento generado en 09/05/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica